



**REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE
CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN
POPULAR**

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular el proceso de registro de candidatos previsto en los artículos 207 al 217 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, a efecto de establecer con certeza los plazos, el procedimiento y las formas para el registro de candidatos, coaliciones y candidaturas comunes a los cargos de elección popular de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, así como a miembros de los Ayuntamientos del Estado.

ARTÍCULO 2.- Corresponde a los Partidos Políticos o coaliciones el derecho exclusivo de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) "Instituto", al Instituto Estatal Electoral de Morelos.
- b) "Consejo Estatal Electoral", al Consejo Estatal Electoral, órgano superior de deliberación y dirección del Instituto Estatal Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado de Morelos.
- c) "Consejos Distritales y Municipales Electorales", a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, órganos transitorios y responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, en los distritos uninominales y en los municipios de la Entidad.
- d) "Código", al Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- e) "Reglamento", al Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular.
- f) "Consejero Presidente", al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos.
- g) "Secretario Ejecutivo", al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos.
- h) "Registro de candidatos", al registro de candidatos a cargos de elección popular que realicen los órganos del Instituto Estatal Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES COMPETENTES PARA REALIZAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 4.- El Consejo Estatal Electoral es el órgano competente para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a Gobernador del Estado y Diputados de representación proporcional del Congreso local.

ARTÍCULO 5.- Los Consejos Distritales Electorales son los órganos competentes para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 6.- Los Consejos Municipales Electorales son los órganos competentes para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 7.- Si durante el periodo de registro de candidatos, aún no se instalan los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales en las cabeceras de distrito, tendrán a su cargo las labores correspondientes a los Distritales, entre otras, las relativas al registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa del distrito electoral que corresponda en términos de lo dispuesto por el artículo 129 y 134 fracción XII del Código.

ARTÍCULO 8.- El Consejo Estatal Electoral, como órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral, recibirá supletoriamente los registros de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos, en los casos que haya imposibilidad técnica, material o legal para realizarlos ante el órgano competente.

CAPITULO TERCERO DE LOS PLAZOS

ARTÍCULO 9.- La recepción de solicitudes para el registro de candidatos a Gobernador del Estado, Diputados por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, se harán dentro de los siguientes plazos señalados en los artículos 207 y 208 del Código:

Del 1 al 7 de abril del año en que se efectúe la elección, para los candidatos al cargo de Gobernador.

Del 8 al 15 de abril del año en que se efectúe la elección, para los candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos.

ARTÍCULO 10.- Los Partidos Políticos deberán registrar ante el Consejo Estatal Electoral, la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán durante las

campañas políticas, dentro del plazo comprendido del 1 al 7 de abril del año en que se efectúe la elección.

ARTÍCULO 11.- El Consejo Estatal Electoral y los Consejos Distritales y Municipales Electorales, dentro del ámbito de su competencia, dispondrán de un plazo de cuatro días en el caso de la elección de gobernador y de ocho días en el caso de las elecciones de diputados y ayuntamientos, contados a partir del vencimiento del plazo la recepción de las solicitudes relativas al registro de candidatos, para resolver sobre la procedencia o improcedencia de los registros que se presenten a su consideración.

CAPITULO CUARTO DE LA FORMA Y REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 12.- El registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa se presentará mediante fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente, ante el Consejo Distrital correspondiente. Del total de solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados que presenten cada Partido Político, en ningún caso, incluirán más de las dos terceras partes de candidatos propietarios de un mismo género.

ARTÍCULO 13.- Quedan exceptuadas de lo señalado en el artículo anterior las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido político.

ARTÍCULO 14.- El registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional se realizará mediante listas que presente cada Partido Político con derecho a postular candidatos a Diputados de representación proporcional, integradas por doce propietarios y sus respectivos suplentes, enumerados en el orden de prelación correspondiente.

ARTÍCULO 15.- Los Partidos Políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. La lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una candidaturas de ambos géneros.

Las formulas de candidatos de representación proporcional, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género.

ARTÍCULO 16.- Los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional hasta cuatro personas que sean candidatos de mayoría relativa.

ARTÍCULO 17.- Las candidaturas para miembros de Ayuntamientos, se registrarán ante el Consejo Municipal Electoral que corresponda, por planillas

integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico, propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y una lista de Regidores, propietarios y suplentes, en número igual al previsto para el Municipio de que se trate, que se elegirán por el principio de representación proporcional.

Atendiendo al principio de equidad, cada planilla que presenten los partidos políticos, podrá ser integrada hasta por el cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

ARTÍCULO 18.- La solicitud de registro de candidatos deberá contener:

- I.- Nombre y apellidos del candidato;
- II.- Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;
- III.- Cargo para el que se postula;
- IV.- Denominación, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula; y
- V.- Clave y fecha de la credencial de elector.

ARTÍCULO 19.- La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal Electoral, e ir acompañada de los siguientes documentos:

- I.- Declaración bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II.- Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- III.- Copia de la credencial para votar con fotografía;
- IV.- Constancia de residencia expedida por la autoridad competente;
- V.- Tres fotografías tamaño infantil; y
- VI.- Currículum vitae.

ARTÍCULO 20.- Las solicitudes de registro de candidatos deberán contener además de la firma del candidato propuesto, la de la persona legalmente facultada por el Partido Político de que se trate, para registrar candidaturas ante los órganos electorales.

ARTÍCULO 21.- El Consejo Estatal Electoral y los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, recibirán las solicitudes de registro y verificarán que se anexe la documentación y requisitos a que se refieren los artículos 214 del Código y 19 y 20 del presente reglamento, procediendo a inscribirlas en caso de que las mismas y los

candidatos reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado, el Código y el presente ordenamiento reglamentario.

ARTÍCULO 23.- Cada partido político o coalición registrará un solo color o combinación de colores para todas las candidaturas que sostenga.

CAPITULO QUINTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

ARTÍCULO 24.- En términos de lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos para ser Gobernador se requiere:

I.- Ser ciudadano morelense por nacimiento;

II.- Tener 35 años cumplidos el día de la elección;

III.- Residir en el territorio del Estado por lo menos un año inmediato anterior a la elección.

ARTÍCULO 25.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para ser Diputado propietario o suplente se requiere:

I.- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección;

II.- Tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del Distrito que represente, salvo que en un municipio exista más de un Distrito Electoral, caso en el cual los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del municipio de que se trate;

III.- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos; y

IV.- Haber cumplido 21 años de edad.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere además de los requisitos comprendidos en las fracciones I, III y IV, tener una residencia efectiva dentro del Estado por más de un año anterior a la fecha de la elección.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de los cargos públicos de elección popular.

ARTÍCULO 26.- De conformidad a lo establecido en el artículo 117 de la Constitución Política de la Entidad, los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento son:

I.- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del Estado;

II.- Tener cinco años de residencia en el municipio o en la población en la que deban ejercer su cargo, respectivamente; y

III.- Saber leer y escribir.

IV.- No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal;

V.- No ser funcionario o empleado de la Federación, del Estado o de los Municipios si no se separan de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección;

VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección; y

VII.- El padre en concurrencia con el hijo; el esposo o esposa con el cónyuge, el hermano con la del hermano, el primo con el primo, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.

Asimismo los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les de, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio. Lo anterior en términos del párrafo VI del artículo 112 de la Constitución Política local.

CAPITULO SEXTO DE LOS IMPEDIMENTOS

ARTÍCULO 27.- No pueden ser Gobernador del Estado en términos con lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos:

I.- Los Ministros de algún culto, salvo que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Los miembros del Ejército Mexicano y quienes tengan mando de fuerza dentro o fuera del Estado, que no se hayan separado del servicio activo con seis meses de anticipación, inmediatamente anteriores a las elecciones.

III.- Los que tengan algún empleo, cargo o comisión civil del Gobierno Federal, si no se separan noventa días antes del día de la elección;

IV.- Los Secretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, si no se separan de sus respectivas funciones 90 días antes del día de la elección.

V.- Los Gobernadores del Estado cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo, podrán volver a ocupar ese cargo, ni aún con carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

No podrán ser electos para el período inmediato:

a). El Gobernador Substituto constitucional o el designado para concluir el período, en caso de falta absoluta del constitucional, aún cuando sea con distinta denominación.

b). El Gobernador interino, el provisional, o el ciudadano que bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

VI.- Los Presidentes Municipales si no se separan de sus funciones 90 días antes del día de la elección; y

VII.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, así como el personal directivo del Instituto Estatal Electoral ni los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 23 de la Constitución.

ARTÍCULO 28.- No pueden ser Diputados, en términos del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos:

I.- El Gobernador del Estado, ya sea con carácter de interino, sustituto o provisional, no podrá ser electo para el periodo inmediato de su encargo, aun cuando se separe definitivamente de su puesto;

II.- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los Administradores de Rentas, los Delegados o equivalentes de la federación, los Miembros del Ejército en servicio activo, los Jefes de Policía de Seguridad Pública y los Presidentes Municipales.

III.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, así como el personal directivo del Instituto Estatal Electoral y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 23 de la Constitución;

IV.- Los que hayan tomado parte directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo;

V.- Los Ministros de cualquier culto, salvo que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.

Los Diputados locales no podrán ser electos para el período inmediato. Los Diputados suplentes podrán ser electos al período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio. Los Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplente.

ARTÍCULO 29.- No podrán ser miembros de un Ayuntamiento por disposición del artículo 117 de la Constitución Política local, las siguientes personas:

I.- Los ministros de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal;

II.- Los funcionarios o empleados de la Federación, del Estado o de los Municipios si no se separan de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección.

III.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, así como el personal directivo del Instituto Estatal Electoral, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 23 de la Constitución;

IV.- Los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección; y

IV.- El padre en concurrencia con el hijo; el esposo o esposa con el cónyuge, el hermano con la del hermano, el primo con el primo, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.

Asimismo los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les de, no podrán ser

electos para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio. Lo anterior en términos del párrafo sexto del artículo 112 de la Constitución Política local.

CAPITULO SÉPTIMO DE LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS Y PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO

ARTÍCULO 30.- En términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los derechos y prerrogativas del ciudadano se suspenden:

I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que esta Constitución impone al Ciudadano morelense. Esta suspensión durará un año sin perjuicio de las otras penas que por el mismo hecho u omisión le señale la Ley.

II.- Por estar sujeto a proceso un funcionario público, por delito común u oficial, desde que se le declare culpable o con lugar a formación de causa, hasta que fuere absuelto o extinga la pena.

III.- Por encontrarse procesado criminalmente por delito que merezca pena corporal, desde la fecha del auto de formal prisión, o el que lo declare sujeto o proceso, hasta que conforme a la Ley se le libre de pena.

IV.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte orden de aprehensión hasta que prescrite la acción penal.

V.- Por vagancia, ebriedad o toxicomanía consuetudinarias, declaradas en la forma que prevengan la leyes; y

VI.- El que esté residiendo habitualmente fuera del Estado, salvo los casos de desempeño de cargo de elección popular, estudios, o de alguna otra comisión o empleo conferido por la Federación, Estado, o alguno de los Municipios del mismo.

CAPITULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 31.- Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador y Diputados de representación proporcional y remitirlas al Consejero Presidente para que este a su vez las someta a

consideración del Consejo Estatal Electoral para resolver sobre la procedencia del registro.

ARTÍCULO 32.- Corresponde a los presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, recibir las solicitudes de registro de candidatos para diputados de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos, respectivamente en el ámbito de su competencia, y someterlas a consideración del consejo respectivo para resolver sobre la procedencia del registro.

ARTÍCULO 33.- En cada Consejo Distrital y Municipal Electoral, así como en el Consejo Estatal Electoral, se habilitará a personal capacitado para auxiliar a los funcionarios responsables de recibir las solicitudes de registro de candidatos que presenten los partidos políticos. Dicho personal funcionara en las mesas receptoras que se instalarán y que estarán a cargo de los funcionarios responsables de recibir las solicitudes de registros de candidatos en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 34.- Recibida la solicitud de registro de candidaturas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral o por los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales que corresponda, se verificará que se cumplió con todos los requisitos establecidos en la Constitución Política Local, el Código y el presente reglamento.

ARTÍCULO 35.- Si de la revisión practicada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación respectiva, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 207 del Código.

ARTÍCULO 36.- Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 207 del Código, será desechada de plano.

ARTÍCULO 37.- Dentro de los plazos previstos en el artículo 207 del Código, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales Electorales, celebrarán una sesión pública cuyo único objeto será aprobar el registro de las candidaturas que procedan.

ARTÍCULO 38.- Todo lo no previsto en el presente reglamento, será resuelto por el Consejo Estatal Electoral, como órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral y en uso de la atribución prevista en el artículo 106, fracción XLI del Código.

CAPITULO NOVENO DE LAS SUSTITUCIONES Y CANCELACIONES

ARTÍCULO 39.- Dentro de los plazos establecidos en el artículo 207 del Código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que

hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo del Consejo Estatal Electoral, podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación o incapacidad.

ARTÍCULO 40.- Los Partidos Políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal Electoral, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos, con la salvedad que no se podrá presentar un nuevo registro fuera de los plazos señalados en el artículo 207 del Código.

CAPITULO DÉCIMO DE LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 41.- Los Consejos Distritales y Municipales Electorales comunicarán al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento de los plazos para el registro de candidatos, los registros de candidatos que hubiesen recibido.

ARTÍCULO 42.- Para efectos de su difusión, el Consejo Estatal Electoral enviara para su publicación y por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, las listas de candidatos registrados ante los órganos electorales, de Gobernador del Estado, Diputados de mayoría relativa, Diputados de representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos. En caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma, a más tardar tres días después del acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 43.- El Consejero Presidente se encargara de cumplimentar lo establecido en el artículo que antecede, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 107 fracción VIII, incisos c) y d) del Código.

ARTÍCULO 44.- En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por los distintos órganos del Instituto.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular, iniciará su vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Estatal Electoral.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones y acuerdos aprobados con anterioridad por el Consejo Estatal Electoral, que contravengan al presente reglamento.

Tercero.- Se ordena la publicación del presente reglamento en el periódico oficial "Tierra y Libertad", para los efectos legales conducentes.

Así por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes del Consejo Estatal Electoral, siendo las once horas con veintidós minutos del día veintisiete de noviembre del año 2008.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

ING. OSCAR GRANAT HERRERA

LIC. ARTURO LOZA FLORES

CONSEJEROS ELECTORALES

C. MARIO ANTONIO CABALLERO LUNA LIC. JOSÉ ISIDRO GALINDO GONZÁLEZ

LIC. GUADALUPE RUIZ DEL RÍO

LIC. LUIS OCAMPO GÓMEZ

REPRESENTANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO

**DIP. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. MARICELA VELÁZQUEZ
SÁNCHEZ
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**LIC. GERARDO HURTADO DE
MENDOZA ARMAS
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**LIC. PATRICIA ADRIANA ARIZA
CUELLAR
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO**

**C. JESSICA ORTEGA DE LA CRUZ
CONVERGENCIA**

**C. MAURICIO ARZAMENDI GORDERO
PARTIDO NUEVA ALIANZA**